



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00266-00

Demandante: José Luis Sincelejo Theran

Demandado: Nueva E.P.S

Medio de Control: Incidente De Desacato-Tutela

Asunto: Resuelve solicitud de modulación

1. Objeto de la decisión

Revisado el expediente se observa, que la apoderada judicial de la Nueva EPS a través de escrito presentado el 5 de junio de 2018¹, solicitó modular alcance del fallo de tutela de fecha 02 de octubre 2017, pues al accionante le fue ordenado por su médico tratante servicio de transporte en ambulancia medicalizada hacia la ciudad de Barranquilla en donde se realizan sus citas de control, situación esta que no fue descrita expresamente en el fallo de tutela, razón por la que solicita la suspensión del trámite incidental hasta tanto sea resuelta lo petición de modulación del fallo.

La petición anterior, se reitera en escritos presentados en esa misma fecha², y adicionalmente manifestó que ha dado cumplimiento a las órdenes de cita de control médico, que fueron el motivo por el cual se interpuso la acción de tutela.

2. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Se plantea como problema jurídico: ¿es posible modular la sentencia de 2 de octubre de 2017?

Para la solución el problema planteado el Juzgado se referirá previamente a la (i), la cosa Juzgada en los fallos de tutela y las condiciones para la modulación de las sentencias debidamente ejecutoriadas y (ii) se analizará el caso en concreto.

¹ Folio 36-38 y ss, y folio 118.

² Folio 42.

3.2 Cosa Juzgada – condiciones para la modulación de fallos de tutela

Respecto de la cosa juzgada en sentencias de tutela se ha explicado que la decisión de protección de los derechos como tal es la que goza de dicho efecto, entendiendo que es absoluta e inmutable, mientras que frente a la orden que se emite para lograr el amparo y la protección del derecho fundamental, el Juez puede complementarlas para lograr el eficaz cumplimiento del fallo y protección de los derechos cuya vulneración o amenaza se visualizó en la sentencia.

En ese sentido, se ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2003 en donde expuso:

“Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución.

En esa misma sentencia, respecto de la condiciones para la modificación de los fallos debidamente ejecutoriados, se dijo:

“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.

La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de

tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

Finalmente, concluyó especificando que:

“Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Acento fuera del texto).

3.3 Caso en concreto

En el presente caso, fue proferida por este Juzgado sentencia el 2 de octubre de 2017 en la que se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor José Luis Sincelejo Theran y en consecuencia se ordenó:

“Ordenase a la Nueva EPS, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia proceda a la autorización y remisión del señor JOSE LUIS SINCELEJO THERAN a un centro de salud de mayor nivel de complejidad para manejo integral en institución que posea los servicios de cirugía vascular, hematología y UCI según las prescripciones del médico tratante; y en el evento que ello se suscite o conceda por fuera del lugar de residencia del accionante, de manera inmediata “entréguese el suministro de expensas, gastos de transporte y alojamiento para él y un acompañante”

Analizada la orden anterior, de cara con la solicitud de la Nueva EPS, no encuentra el Juzgado obstáculo alguno que impida modular las órdenes del fallo para garantizar la protección a los derechos fundamentales conculcados al accionante, bajo el entendido de que cuando se ordenó el suministro de expensas necesarias para cubrir los gastos de transporte, se encuentra implícita la alternativa de poner a disposición del accionante el transporte en ambulancia ordenada por su médico tratante.

Debe advertirse a la Nueva EPS su obligación de dar el tratamiento integral a los usuarios del servicio de salud, sin que tenga que mediar orden de tutela que así lo ordene, pues, el principio de integralidad del servicio de salud, garantiza: “(i) la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita que los accionantes tengan que interponer nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

En virtud de lo expuesto, SE **DECIDE**:

1. **MODULAR** la orden dada en la sentencia de tutela de 2 de octubre de 2017, en su numeral segundo, bajo el entendido que la **NUEVA EPS** deberá suministrar el transporte **QUE REQUIERA EL PACIENTE**, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante, en este caso, el transporte en ambulancia.
2. Por secretaría, ofíciase a la NUEVA EPS de la presente decisión e infórmesele que deberá presentar el informe correspondiente sobre el cumplimiento total del fallo a fin de decidir el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza